

LEY N° 7.055

La cámara de diputados de la provincia sanciona con fuerza de ley:

ART.1°.- “Establézcase para los vehículos automotores radicados en la Provincia de Santiago del Estero, el pago de un impuesto que resulte de aplicar el (1%), uno por ciento sobre la valuación, según tabla de valores utilizada por la Asociación de Concesionaria de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.), o en su defecto la utilizada por la A.F.I.P., para Bienes Personales, previsto en el inciso 2ª del Artículo 337 de la Ley 6.792.”

ART 2°.- “Los vehículos automotores que registren una antigüedad mayor a los 20 años, pagaran anualmente un impuesto de acuerdo a los diferentes tipos y categorías, conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 337 de la Ley 6.792. Idéntico tratamiento se aplicará a los remolcados, cajas rodantes, maquinarias agrícolas, tractores, tráiler, etc..., siempre que dichos vehículos no registren valor según tabla.”

ART 3°.- “Para los vehículos automotores que no figuren en la tabla de valores utilizada por la Asociación de Concesionarias de Automotores de la República Argentina, ni en la utilizada por la A.F.I.P., para Bienes Personales, la autoridad de aplicación podrá fijar su valor utilizando códigos M.T.M/F.T.M(Mara, Tipo, Modelo y/o fábrica, tipo modelo) de vehículo de similares características.”

ART 4°.- “Facúltese al Poder Ejecutivo a dictar las normas Reglamentarias y/o complementarias.”

ART 5°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 01 de Enero del Año 2012.”

ART 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo